

4.—Tres representantes de la Administración del Estado nombrados por el Delegado General del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

5.—Hasta tres vocales más designados por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

6.—Será Secretario de la Comisión, sin voto, un funcionario de la Consejería de Hacienda y Administración Pública designado por el Consejero, que desempeñará las funciones de fe pública y burocráticas.

2. Asistirá a las sesiones de la Comisión como asesor, el titular de la Asesoría Técnica para el Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 5.º

1. Se constituirá en el seno de la Comisión un Comité Ejecutivo de la misma, del que formarán parte el Presidente, el Vicepresidente y un Director Regional, un Alcalde, un representante de la Administración del Estado y un vocal más, elegidos por la propia Comisión. Será su Secretario el de la Comisión.

2. Asistirá a sus sesiones el titular de la Asesoría Técnica del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 6.º—Serán competencia de la Comisión Regional de Protección Civil las siguientes funciones:

1. Redactar su Reglamento de Organización y Funcionamiento para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

2. Informar las normas técnicas y legales que en materia de Protección Civil se dicten en el ámbito de la Región.

3. Participar en la coordinación de acciones de los Organos que tengan a su cargo tareas relacionadas con la Protección Civil en la Región.

4. Proponer al Consejo de Gobierno el Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma y los Especiales cuyo ámbito territorial no exceda del de la Región.

5. Homologar los planes municipales y supramunicipales de Protección Civil que se elaboren en el ámbito regional.

6. Aprobar el inventario de riesgos y el catálogo de recursos movilizables de la Región.

7. Impulsar y organizar campañas de formación e informativas para actuar en casos de grave riesgo o catástrofe pública.

8. Promover la existencia de Agrupaciones de voluntarios de Protección Civil.

9. Asesorar y asistir técnicamente a las Corporaciones locales en la materia.

10. Proponer normas o medidas preventivas de catástrofes o calamidades, y la elaboración de directrices para la progresiva implantación de una infraestructura regional suficiente en materia de protección civil, así como para la reparación de los daños causados por los que se produzcan.

11. Elaborar criterios de coordinación y dirección operativa en cuanto a programación de inversiones y mejora del Servicio Regional de Extinción de Incendios y Salvamento.

12. Promover la contratación de estudios y trabajos específicos en orden a las actuaciones de su competencia.

13. Cuantas le sean atribuidas legalmente.

Artículo 7.º—El Comité Ejecutivo desarrollará las funciones que le delegue la Comisión.

Artículo 8.º—El Asesor Técnico será el órgano de trabajo permanente de la Comisión, responsable de la ejecución de los acuerdos de la misma y de su Comité ejecutivo, así como de los cometidos que aquélla le delegue.

Artículo 9.º—La determinación de las infracciones y el régimen de sanciones, en materia de protección civil, así como la autoridad competente para imponerlas se ajustarán a lo establecido en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

Artículo 10.º—Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para desarrollar lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y especialmente el Decreto Regional 118/1984, de 28 de octubre, que reguló el régimen de colaboración de la Comunidad Autónoma con las Corporaciones Locales en el Servicio de Extinción de Incendios.

Murcia, 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

1197 DECRETO n.º 64/1986, de 18 de julio, por el que se regula el funcionamiento y contenido del libro Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Disposición Adicional Tercera, 3, de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el Decreto 7/1986, de 31 de enero, de Reorganización de la Administración Regional, dispone que «La Consejería de Hacienda y Administración Pública llevará un Libro Registro de Contratos».

Por ello se hace necesario articular normativamente el concreto modo de funcionamiento y el contenido que debe tener dicho Libro Registro al objeto de que pueda cumplir los fines para los que fue establecido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º—La Consejería de Hacienda y Administración Pública llevará un Libro Registro de Contratos, bajo la dependencia directa de la Secretaría General Técnica, de manera que permita a la Administración Autonómica y a los particulares un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento.

Artículo 2.º—En el Libro Registro de Contratos se tomará nota con las precisiones oportunas de los siguientes aspectos:

1.—Los contratos que formalice la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación vigente, de cuantía indeterminada, los de inversión de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas y los restantes contratos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

2.—Sus modificaciones contractuales y sus prórrogas.

3.—El cumplimiento, o en su caso la resolución de estos contratos.

El Libro Registro de Contratos que se llevará en la Secretaría General Técnica de la Consejería, estará a cargo del Servicio Jurídico-Administrativo.

Artículo 3.º—El órgano que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Secretaría General Técnica, una copia autorizada de la escritura notarial del contrato en su caso, o del documento fehaciente que contenga su realización, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

El órgano contratante deberá además acompañar un extracto del expediente administrativo que lo haya producido, al que se unirá una nota expresiva de las características esenciales del contrato.

Artículo 4.º—De los actos administrativos de modificación, prórrogas, resolución, liquidación provisional y conclusión de los contratos se informará a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el órgano que los haya acordado o aprobado, dentro del plazo de 15 días, a partir de su aprobación.

Artículo 5.º—Los datos del Libro Registro estarán de manifiesto para los particulares que acrediten interés legítimo en su conocimiento, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º—Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 25.000.000 de pesetas, la Consejería de Hacienda y Administración Pública los remitirá juntamente con un extracto del expediente al Tribunal de Cuentas, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 7.º—La Consejería de Hacienda y Administración Pública elevará anualmente al Consejo de Gobierno una Memoria en la que se analice la gestión contractual de la Comunidad Autónoma en sus aspectos administrativo, económico y técnico.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Dado en Murcia a 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

1196 DECRETO n.º 65/1986, de 18 de julio, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Con motivo del traspaso de competencias en materia de industrias alimentarias del Ministerio de Industria y Energía, al que pasó a denominarse Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 2.924/81, de 4 de diciembre que señalaba la distribución de competencias en dicha materia entre ambos Ministerios: En la disposición final segunda de dicho Real Decreto se estableció que ambos Departamentos regularían conjuntamente los aspectos relativos al desarrollo del control industrial.

Tal regulación conjunta no llegó a producirse, pero no obstante, tras la transferencia de funciones y servicios en esta materia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se mantiene la necesidad de clarificar hasta donde llega la competencia de las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca en relación con las industrias agrarias y alimentarias.

En su virtud, a iniciativa de los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Industria, Comercio y Turismo, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 1986,

DISPONGO :

Artículo primero.

Corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca la competencia en materia de industrias agrarias y alimentarias, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.

Corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

a) La competencia sobre los siguientes sectores industriales:

—Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.

—Industrias tartáricas y similares.

—Proceso de desdoblamiento, hidrogenación, esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.

—Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del tallo.

—Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

—Aprovechamiento de cadáveres de animales.

—Industrialización de pieles y cueros.

—Aprovechamiento de carne, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opotéricos e industriales.

—Cepilla, manchimbrado y moldurado.

—Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas y parquet.

—Manufacturas de corcho.

—Productos celulósicos.

—Tableros de todo tipo.

—Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.